



EB 2019/149

Resolución 187/2019, de 11 de noviembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por PEDRO APAOLAZA Y ASOCIADOS, S.L. contra la adjudicación del contrato “Redacción de proyectos y dirección facultativa de las obras de la promoción (B-82) El Carmen II, Barakaldo, acorde a la metodología BIM”, tramitado por VISESA.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 6 de septiembre de 2019 tuvo entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), el recurso especial en materia de contratación interpuesto por PEDRO APAOLAZA Y ASOCIADOS, S.L. contra la adjudicación del contrato “Redacción de proyectos y dirección facultativa de las obras de la promoción (B-82) El Carmen II, Barakaldo, acorde a la metodología BIM”, tramitado por VISESA.

SEGUNDO: El día 10 de septiembre se le remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitaron la copia del expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP); dichos documentos se recibieron los días 11 y 17 de septiembre, respectivamente.





TERCERO: Traslado el recurso a los interesados con fecha 19 de septiembre, con fecha 7 de octubre se recibieron las alegaciones de COOPER ACTIVA ARQUITECTURA (adjudicatario impugnado).

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de D. P.A.M.M., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial los contratos de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Conforme al art. 44.2 C) de la LCSP son impugnables los acuerdos de adjudicación de los contratos.

CUARTO: Interposición en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico

WISESA tiene la condición de poder adjudicador, aunque no de Administración Pública, según el artículo 3 de la LCSP.



SEXTO: Motivos del recurso

El recurso se basa en los argumentos que a continuación se resumen:

- a) El recurrente considera incomprensible que la adjudicataria impugnada haya podido obtener la máxima puntuación en los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, dado sus incumplimientos del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Barakaldo, de los Criterios Generales de Diseño y Construcción de ALOKABIDE y VISESA, de la normativa de accesibilidad en cuestiones como al número máximo de viviendas por núcleo, ascensores, anchura de las escaleras, plazas de aparcamiento, ventilación, tendido de ropa, etc.
- b) Se alega que no debió valorarse positivamente la obtención de más viviendas de las solicitadas por no estar previsto en los pliegos y que la recurrente obtiene la misma puntuación que la adjudicataria en el criterio “Reducción de incidencias y evitación de patologías” a pesar de que analizó el 100% de los puntos críticos.
- c) Finalmente, considera que la evaluación de la propuesta de la adjudicataria no es correcta desde los criterios definidos en el concurso y pide su revisión.

SÉPTIMO: Alegaciones de COOPER ACTIVA ARQUITECTURA

La adjudicataria impugnada se opone a la estimación del recurso alegando que la documentación exigida a los licitadores se corresponde con el contenido de un estudio previo o anteproyecto, desarrollado con el nivel de propuestas metodológicas y de ideas directrices, no con el de un proyecto básico o de ejecución; por ello, la propuesta impugnada no es contraria a los objetivos del contrato porque dispone de capacidad de adecuación y reajuste al planeamiento, normativa, programa, producto y costes, y no impide desarrollar un proyecto completo que mantenga los valores fundamentales de la misma; se



alega que la mayoría de los aspectos destacados en el recurso no son incumplimientos normativos o de los pliegos y el resto pueden solventarse durante el desarrollo de las distintas fases de proyecto, manteniendo los citados valores fundamentales.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso con los argumentos que a continuación se exponen:

- a) Todas las proposiciones tienen un nivel de definición de anteproyecto y todas tienen incumplimientos normativos y de criterios de diseño, pero solo se excluyen las que no son subsanables por hacer inviable la propuesta arquitectónica que se ha formulado en la licitación.
- b) Se penalizan en la aplicación de los criterios de adjudicación los incumplimientos cuya subsanación suponga una merma en alguno de los objetivos generales y específicos de la promoción.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

La pretensión del recurso es que se revise la evaluación de la oferta de la adjudicataria impugnada en virtud de la aplicación de varios criterios de adjudicación de apreciación subjetiva; en cambio, no se pide la revisión al alza para la puntuación atribuida a la recurrente. Interesa señalar que no se solicita expresamente la exclusión de la oferta de dicha adjudicataria por incumplimiento de los requisitos técnicos mínimos de la licitación y que tampoco se especifica en qué cuantía debiera disminuirse la puntuación atribuida a COOPER ACTIVA ARQUITECTURA.

En concreto, los criterios de adjudicación cuya aplicación se discute son los siguientes:



Criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor:			
Número	Descripción del criterio	Fórmula distribución de puntos	Ponderación
8	Propuesta arquitectónica	Adecuación de la propuesta a los objetivos específicos definidos en el pliego de condiciones técnicas; mejoras en superficies útiles de las viviendas, adecuación de las distribuciones interiores de las viviendas, adecuación y optimización de los espacios comunes, adecuación de la promoción al entorno urbano y geofísico. (hasta 17 puntos) Adecuación de la promoción a los criterios de diseño de Visesa y Alokabide; viviendas de alquiler social (hasta 7 pts) Análisis y adecuación a la normativa , y estudio de costes y planificación de la promoción. (hasta 7 puntos)	32 puntos
9	Reducción de incidencias y evitación de patologías.	Análisis de los puntos críticos del proyecto y/o de la obra con relación a las posibles incidencias y a las posibles patologías futuras, así como en relación a los costes de mantenimiento durante la vida útil de la promoción. (hasta 2 puntos) Propuestas para la reducción de posibles incidencias en obra mediante metodologías y protocolos de seguimiento y control en obra y en postventa. (hasta 3 puntos) Propuestas para la evitación de patologías futuras y para la reducción de costes de mantenimiento	8 puntos

A continuación, se exponen las apreciaciones del OARC / KEAO sobre la pretensión del recurrente.

a) Sobre la aplicación de los criterios de adjudicación subjetivos

Por lo que se refiere a la discrecionalidad técnica, debe señalarse que supone que el poder adjudicador goza de un cierto margen en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, de manera que no es revisable por este Órgano todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto, debiendo en cambio verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración, que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado "núcleo material de la decisión" (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus "aledaños", que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades,



como el respeto al principio de igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043 y la Resolución 117/2019 del OARC / KEAO).

Sobre el contenido mínimo que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, como posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador, se ha pronunciado el OARC / KEAO en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 117/2019). En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás; una vez satisfechos estos requisitos, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto.

Una vez determinado el marco sobre el que puede actuar el control de legalidad atribuido a este Órgano y los requisitos exigibles a la fundamentación del acto impugnado, debe entenderse que la aplicación de los criterios de adjudicación debatidos está suficientemente soportada. En este sentido, no consta que el poder adjudicador haya incurrido en arbitrariedad alguna o infrinja los principios generales de la LCSP (en especial el de igualdad de trato y no discriminación), ni el fondo reglado de dichos criterios, y tampoco se acredita que la oferta del adjudicatario debiera haber obtenido 5,98 puntos menos de los que se le han atribuido, diferencia necesaria para que el recurrente consiguiera la adjudicación del contrato. En particular, se observa lo siguiente:

- 1) Debe tenerse en cuenta que, en coherencia con la prestación demandada, todas las proposiciones tienen un nivel de anteproyecto; de hecho, el propio objeto del contrato incluye, entre otras prestaciones, un



“Pre – proyecto o anteproyecto, desarrollando la propuesta adjudicada acorde a criterios de VISESA” (página 3 del PPT). Consecuentemente, no cabe exigir una adecuación absoluta a la normativa o criterios técnicos aplicables, pues la solución propuesta va a ser en cualquier caso adaptada, y solo si dicha adaptación supusiera cambiar la proposición arquitectónica original la oferta debería rechazarse.

- 2) Como bien señala el poder adjudicador, la valoración del número de viviendas se apoya en uno de los objetivos específicos de la promoción, como es adecuar al máximo el aprovechamiento lucrativo de la promoción (página 11 del PPT), y es además un objetivo prioritario de la promoción de viviendas (página 9 de los Criterios de diseño de Alokabide).
- 3) Las desviaciones respecto a los criterios de diseño de VISESA no implican la penalización de la oferta sino la obligación de que la alternativa que se proponga sea adecuada (apartado 1.1 de los citados Criterios).
- 4) No resulta acreditado por el recurrente que las supuestas infracciones del PGOU o de otras normas o criterios no pueden corregirse sin alterar la propuesta arquitectónica.

b) Conclusión

A la vista de lo expuesto en el apartado a) anterior, el recurso debe desestimarse; sin embargo, no procede levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación porque aún está pendiente de resolución por este Órgano el recurso EB 2019/151, interpuesto también contra la adjudicación del contrato.



Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

III.- RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial interpuesto por la empresa PEDRO APAOLAZA Y ASOCIADOS, S.L. contra la adjudicación del contrato “Redacción de proyectos y dirección facultativa de las obras de la promoción (B-82) El Carmen II, Barakaldo, acorde a la metodología BIM”, tramitado por VISESA.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2019ko urriaren 11

Vitoria-Gasteiz, 11 de noviembre de 2019